

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN- 7/2012

**INCIDENTE SOBRE LA
PRETENSIÓN DE NUEVO
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

**ACTOR: COALICIÓN MOVIMIENTO
PROGRESISTA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: 05
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
EN EL DISTRITO FEDERAL**

**TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN COMPROMISO POR
MÉXICO**

**MAGISTRADO: SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: CARLOS A. FERRER
SILVA**

México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil doce.
VISTOS para resolver el incidente formado en el juicio de inconformidad al rubro indicado, promovido por la coalición Movimiento Progresista, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, sobre la petición de realización de nuevo escrutinio y cómputo de ciertas casillas instaladas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el 05 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal y

R E S U L T A N D O

I. Elección. El primero de julio de dos mil doce se realizó la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Cómputo distrital. El cuatro de julio siguiente, el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal llevó a cabo la sesión de cómputo distrital de la indicada elección.

III. Juicio de inconformidad. El ocho de julio del presente año, la coalición Movimiento Progresista promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital referida. En la misma demanda, solicitó la realización de un nuevo escrutinio y cómputo respecto de las siguientes casillas:

1	3742 B
2	3743 B
3	3743 C1
4	3744 C1
5	3745 B
6	3745 C1
7	3746 C2
8	3747 B
9	3747 C1
10	3748 B
11	3748 C1
12	3749 B
13	3749 C1
14	3750 B
15	3750 C1
16	3751 B
17	3751 C1

18	3752 C1
19	3755 B
20	3757 C1
21	3758 B
22	3758 C2
23	3760 B
24	3761 B
25	3762 B
26	3762 C1
27	3762 C2
28	3763 C1
29	3765 B
30	3765 C1
31	3766 C1
32	3767 C1
33	3769 C1
34	3770 C1

35	3772 B
36	3774 B
37	3774 C1
38	3774 C2
39	3775 B
40	3776 B
41	3777 B
42	3778 B
43	3779 B
44	3780 C1
45	3781 B
46	3781 C2
47	3782 B
48	3784 B
49	3787 C1
50	3788 B
51	3788 C1

**SUP-JIN-7/2012
INCIDENTE**

52	3829 B
53	3829 C1
54	3830 C1
55	3833 B
56	3834 B
57	3836 B
58	3836 C1
59	3838 C1
60	3839 C1
61	3840 C1
62	3841 B
63	3842 B
64	3844 B
65	3844 C1
66	3845 B
67	3846 B
68	3847 B
69	3847 C1
70	3849 B
71	3849 C1
72	3851 B
73	3852 B
74	3894 B
75	3895 B
76	3896 B
77	3897 B
78	3898 B
79	3901 B
80	3902 B
81	3903 B
82	3903 C1
83	3909 C1
84	3911 C1
85	3911 C2
86	3912 B
87	3912 C1
88	3915 B
89	3939 B
90	3939 C1
91	3942 C1
92	3944 C2
93	3945 C1
94	3947 B
95	3947 C1
96	3947 C2

97	3948 C1
98	3949 B
99	3950 C1
100	3951 C2
101	3951 C5
102	3952 C2
103	3952 C3
104	3957 B
105	3957 C1
106	3995 C1
107	3996 B
108	3998 B
109	3998 C1
110	4000 B
111	4001 B
112	4001 C1
113	4002 B
114	4002 C1
115	4004 C1
116	4005 B
117	4005 C1
118	4006 B
119	4006 C2
120	4007 B
121	4008 B
122	4009 C1
123	4011 B
124	4011 C1
125	4013 B
126	4013 C1
127	4014 B
128	4015 B
129	4016 B
130	4016 C1
131	4018 B
132	4021 B
133	4025 C1
134	4029 C1
135	4031 B
136	4031 C1
137	4032 B
138	4032 C1
139	4033 B
140	4034 B
141	4036 B

142	4036 C1
143	4037 C1
144	4038 C1
145	4039 B
146	4040 B
147	4046 C1
148	4047 B
149	4047 C1
150	4048 B
151	4049 B
152	4050 B
153	4051 B
154	4052 B
155	4053 B
156	4053 C1
157	4054 B
158	4055 C1
159	4057 C1
160	4057 C2
161	4060 C1
162	4062 B
163	4062 C1
164	4067 B
165	4071 B
166	4072 C1
167	4073 B
168	4074 B
169	4074 C1
170	4075 B
171	4076 B
172	4076 C1
173	4078 B
174	4078 C1
175	4080 B
176	4080 C1
177	4082 B
178	4082 C1
179	4084 B
180	4088 B
181	4089 B
182	4091 C1
183	4091 C2
184	4093 B
185	5519 B

IV. Tercero interesado. El once de julio de dos mil doce, la Coalición Compromiso por México, compareció como tercero interesado al presente juicio.

V. Integración de expediente y turno. El doce de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez recibidas las constancias respectivas, acordó integrar el expediente SUP-JIN-7/2012 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Requerimiento. El veintidós de julio del presente año, el magistrado instructor, entre otros aspectos, acordó requerir determinada documentación necesaria para la debida integración del expediente.

VII. Admisión. El su oportunidad, el magistrado instructor, entre otras cuestiones, admitió a trámite la demanda de juicio de inconformidad.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente incidente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99,

párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los artículos 21 bis y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de casillas instaladas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el 05 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal.

SEGUNDO. Procedencia

Antes de estudiar los planteamientos del promovente en torno a la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, es necesario establecer que en el presente juicio se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos de lo previsto en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, 52, párrafo 1; 54, párrafo 1, inciso a), y 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra en seguida:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa de quienes promueven en su nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. El acto impugnado se llevó a cabo el cuatro de julio de dos mil doce y la demanda se presentó el ocho de julio siguiente, por lo que no hay duda de que su presentación se realizó dentro del plazo de cuatro días previsto al efecto.

c) Legitimación. Se cumple este requisito, dado que el juicio se promueve por una coalición de partidos políticos.

Es aplicable la jurisprudencia de rubro COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.¹

d) Personería. Se cumple con este requisito, en virtud de que el juicio es promovido por la Coalición Movimiento Progresista, a través de los representantes de los partidos políticos que la integran ante el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, cuestión que reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado de ley; máxime que el representante legal del Partido de la Revolución Democrática lo es también de la coalición actora, por ser el partido político que registró la fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa en el distrito de que se trata.

e) Definitividad. En contra del cómputo distrital impugnado, no se prevé medio o recurso alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio.

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 14 y 15.

f) Requisitos especiales. La actora impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal; en su escrito precisa las casillas respecto de las cuales solicita recuento y las casillas cuya votación solicita sea anulada, así como las causales que se invocan en cada caso.

TERCERO. Tercero interesado

Debe tenerse a la Coalición Compromiso por México como tercero interesado, en virtud de tener un interés legítimo en la causa incompatible con el que pretende la parte actora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El escrito de comparecencia se presentó dentro de las setenta y dos horas previstas al efecto, ante la responsable y a través de su representante legal, Mario Jayar Vergara, en términos de lo dispuesto en la cláusula décima del convenio de coalición correspondiente, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo 4, y 13, párrafo 1, fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Marco jurídico del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica, de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que, en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad, que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estas últimas discrepancias no están relacionadas con la votación y, por ende, no son aptas para vulnerar los principios que tutela el sistema jurídico.

**SUP-JIN-7/2012
INCIDENTE**

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo, y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295, en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme con dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los

**SUP-JIN-7/2012
INCIDENTE**

resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme con la legislación federal invocada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

- Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.

- Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
- Cuando existan **errores o inconsistencias evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que establece el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del código electoral federal:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Sentido normativo de la frase ...*“errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”...*, para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

A. Sentido normativo de la frase “errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”.

Como se advierte, el precepto hace referencia a **errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas**, sin especificar literalmente a qué elementos se refiere y qué tipo de actas, siendo que en éstas existen datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de determinar el sentido y alcance normativos de dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues, en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque, a pesar de que no se establezca expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad

de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.*

En ese tenor, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

a) Personas que votaron. Dato integrado por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata, por ende, de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

b) Boletas sacadas de la urna (votos). Representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c) Resultados de la votación. Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes

**SUP-JIN-7/2012
INCIDENTE**

en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del código de la materia, debe entenderse cualquier anormalidad o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que por cuestión matemática deberían coincidir.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que, para efectos prácticos, se esquematizan a continuación:

BOLETAS SOBRANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas. Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.	Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial	Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene. Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.	Es la suma de los votos asignados a cada opción política. Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.

**SUP-JIN-7/2012
INCIDENTE**

BOLETAS SOBRANTES DE PRESIDENTE	<u>TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON</u>	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
	de la Federación. Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.		

Los datos numéricos previstos en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir son los siguientes:

- a)** Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;
- b)** Total de boletas sacadas de la urna (votos), y
- c)** Resultados de la votación.

En efecto, lo ideal u óptimo es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que

**SUP-JIN-7/2012
INCIDENTE**

es el acta de escrutinio y cómputo levantada por las autoridades de la mesa directiva de casilla.

Por lo tanto, cualquier omisión en el llenado de los rubros o, en su caso, cualquier diferencia entre estos tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que, por sí solas, no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, es preferible para el Consejo Distrital preservar intacta la urna electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades de documentos en los que todavía no se plasma un sufragio, esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de folios de boletas recibidas por las

autoridades de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes y las inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo establece el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del invocado código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, así como la magnitud de la diferencia numérica y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

**SUP-JIN-7/2012
INCIDENTE**

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a. Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b. Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si se constata la existencia de un **error o inconsistencia evidente** solamente en datos de rubros fundamentales, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

En cambio, si la discrepancia es solamente entre rubros auxiliares, pero coinciden los fundamentales, no será necesario desahogar esa diligencia.

B. Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del código sustantivo, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, es preciso señalar que la petición de parte para esa diligencia a que se refiere la disposición invocada, solamente es necesaria cuando los representantes partidarios o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues, en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anomalía que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares** es en sede administrativa, pues es ahí donde tienen a su disposición todos los documentos que son fuente originaria de información, con base en lo cual se justifica depurar cualquier diferencia entre los datos meramente accesorios o auxiliares.

Incluso, en caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no estará en aptitud de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

En esas condiciones, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que, en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

En suma, los Consejos Distritales estarán constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla,

cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral², los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha actuación, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las

²Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

**SUP-JIN-7/2012
INCIDENTE**

casillas instaladas en el distrito y, precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de forma que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también en sede jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, cabe destacar que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto

de votación y solamente en caso excepcional de discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna³; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**⁴

Con base en todo lo anterior, se concluye que en sede judicial, el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no**

³Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

⁴ Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto en el artículo 295, párrafo 2, y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.

2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II, del código electoral federal) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

**SUP-JIN-7/2012
INCIDENTE**

5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III, del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.

2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.

3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.

4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Con base en estas reglas, derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

QUINTO. Estudio de la cuestión incidental

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y computo la siguiente documentación:

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECuento PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 05 DISTRITO ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.
2. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 05 DEL DISTRITO FEDERAL.
3. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
4. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las

cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral del presente juicio y tienen pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

I. Casillas en las que se realizó nuevo escrutinio y cómputo en la sede del consejo distrital

No serán motivo de estudio las casillas que se incluyen en el cuadro que sigue, en razón de que el consejo distrital responsable, al llevar a cabo el cómputo de la elección presidencial, realizó un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en ellas, con lo que se actualiza el supuesto de improcedencia explicado párrafos arriba.

1	3744 C1
2	3761 B
3	3766 C1
4	3784 B
5	4014 B
6	4021 B
7	4034 B
8	4049 B
9	4050 B
10	4073 B
11	4074 B

Lo anterior se advierte de las actas circunstanciadas de los recuentos parciales realizados por los cuatro grupos de trabajo

conformados al efecto, así como del acta circunstanciada del registro de los votos reservados, las cuales obran en copia certificada en el presente expediente y a las que se les concede valor probatorio pleno, por tratarse de documentales públicas cuyo contenido o autenticidad no están puestos en duda por las partes o por elemento diverso en autos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 4, inciso a), en relación con el artículo 16, párrafo 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, dado que las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, es evidente que la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo planteado por la actora es inatendible.

II. Casillas en las que se alega que rubros auxiliares son discrepantes con un rubro fundamental

Según la promovente, en las casillas que se precisan en la siguiente tabla procede un nuevo escrutinio y cómputo de los votos recibidos en las mismas, en virtud de que *“el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes”*.

1	3763 C1
2	3767 C1
3	3774 C1
4	3776 B
5	3781 B
6	3788 B
7	3842 B
8	3912 B

9	3942 C1
10	3945 C1
11	3948 C1
12	4006 C2
13	4029 C1
14	4032 C1
15	4033 B

**SUP-JIN-7/2012
INCIDENTE**

16	4036 C1
17	4039 B
18	4040 B
19	4052 B

20	4054 B
21	4067 B
22	4078 B
23	4089 B

Como ya se ha señalado, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de votos, es decir, en las cifras relativas a los rubros de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna, y los resultados de la votación.

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y un elemento fundamental boletas extraídas de las urnas.

Como se advierte, la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que este se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta

inconsistencia en rubros accesorios, los cuales como ya se dijo no es posible analizarlos en sede jurisdiccional, de ahí lo inatendible de la solicitud formulada por la parte actora.

III. Casillas en las que se alegan datos ilegibles

Según la parte actora, en las casillas que se precisan en la siguiente tabla debe realizarse nuevo escrutinio y cómputo, en virtud de que *“el acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla”*.

NÚMERO	CASILLA
1	3760 B
2	3762 C1
3	3830 C1
4	3840 C1
5	3852 B
6	3951 C5
7	4011 B

Es **infundada** la pretensión sobre nuevo escrutinio y cómputo respecto de las casillas indicadas, toda vez que, contrariamente a lo alegado, del análisis de las respectivas actas de escrutinio y cómputo, se advierten con suficiente claridad las cantidades correspondientes a los tres rubros fundamentales [total de ciudadanos que votaron, boletas sacadas de la urna (votos) y total del resultado de la votación], así como el nombre y firma de los funcionarios de casilla y de los representantes partidarios que quisieron hacerlo.

IV. Casillas en las que se alega que el número de boletas sacadas de la urna es distinto al total de votos

Según la parte actora, en las casillas 3765 C1 y 4002 B “*el número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos*”.

Es **infundado** lo alegado, porque en ambos casos los rubros señalados por la actora son coincidentes entre sí, como se evidencia en el siguiente cuadro:

NÚMERO	CASILLA	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN
1	3765 C1	368	368
2	4002 B	183	183

Como se observa, entre las cantidades asentadas en los rubros de “BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)” y “RESULTADO DE LA VOTACIÓN”, no existe diferencia alguna, como equivocadamente lo alega el actor, de ahí lo infundado de la pretensión.

V. Casillas en las que se alega discrepancias entre boletas sacadas de la urna (votos) y total de ciudadanos que votaron

En las casillas siguientes, no se justifica la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de votos, dado que los datos consignados en los apartados de “BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)” y “TOTAL DE CIUDADANOS QUE

**SUP-JIN-7/2012
INCIDENTE**

VOTARON” de las respectivas actas de escrutinio y cómputo son coincidentes y concordantes entre sí.

En efecto, de la revisión de los documentos electorales de las casillas señaladas por la incidentista, particularmente de las actas de escrutinio y cómputo, se advierte que no existe inconsistencias entre sus datos, como se demuestra en la siguiente tabla:

NÚMERO	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)
1	3742 B	390	390
2	3743 B	369	369
3	3743 C1	366	366
4	3745 B	376	376
5	3745 C1	376	376
6	3746 C2	387	387
7	3747 B	424	424
8	3747 C1	417	417
9	3748 B	458	458
10	3748 C1	445	445
11	3749 B	423	423
12	3749 C1	428	428
13	3750 B	442	442
14	3750 C1	419	419
15	3751 B	424	424
16	3751 C1	443	443
17	3752 C1	513	513
18	3755 B	298	298
19	3757 C1	379	379
20	3758 B	393	393
21	3758 C2	358	358
22	3762 B	366	366
23	3762 C2	391	391
24	3765 B	371	371
25	3769 C1	434	434
26	3770 C1	332	332
27	3772 B	328	328
28	3774 B	465	465

**SUP-JIN-7/2012
INCIDENTE**

NÚMERO	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)
29	3774 C2	443	443
30	3775 B	490	490
31	3777 B	340	340
32	3778 B	452	452
33	3779 B	495	495
34	3780 C1	427	427
35	3781 C2	411	411
36	3782 B	479	479
37	3787 C1	330	330
38	3788 C1	376	376
39	3829 B	503	503
40	3829 C1	482	482
41	3833 B	448	448
42	3834 B	378	378
43	3836 B	390	390
44	3836 C1	413	413
45	3838 C1	425	425
46	3839 C1	346	346
47	3841 B	443	443
48	3844 B	385	385
49	3844 C1	394	394
50	3845 B	334	334
51	3846 B	508	508
52	3847 B	326	326
53	3847 C1	314	314
54	3849 B	335	335
55	3849 C1	345	345
56	3851 B	532	532
57	3894 B	436	436
58	3895 B	104	104
59	3896 B	175	175
60	3897 B	203	203
61	3898 B	515	515
62	3901 B	404	404
63	3902 B	293	293
64	3903 B	361	361
65	3903 C1	368	368
66	3909 C1	383	383
67	3911 C1	342	342
68	3911 C2	393	393
69	3912 C1	387	387
70	3915 B	530	530

**SUP-JIN-7/2012
INCIDENTE**

NÚMERO	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)
71	3939 B	430	430
72	3939 C1	436	436
73	3944 C2	422	422
74	3947 B	487	487
75	3947 C1	475	475
76	3947 C2	469	469
77	3949 B	519	519
78	3950 C1	351	351
79	3951 C2	418	418
80	3952 C2	453	453
81	3952 C3	452	452
82	3957 B	388	388
83	3957 C1	375	375
84	3995 C1	267	267
85	3996 B	486	486
86	3998 B	452	452
87	3998 C1	471	471
88	4000 B	426	426
89	4001 B	226	226
90	4001 C1	240	240
91	4002 C1	231	231
92	4004 C1	410	410
93	4005 B	511	511
94	4005 C1	541	541
95	4006 B	404	404
96	4007 B	509	509
97	4008 B	463	463
98	4009 C1	437	437
99	4011 C1	313	313
100	4013 B	444	444
101	4013 C1	425	425
102	4015 B	467	467
103	4016 B	362	362
104	4016 C1	360	360
105	4018 B	502	502
106	4025 C1	345	345
107	4031 B	368	368
108	4031 C1	373	373
109	4032 B	449	449
110	4036 B	560	560
111	4037 C1	369	369
112	4038 C1	383	383

**SUP-JIN-7/2012
INCIDENTE**

NÚMERO	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)
113	4046 C1	362	362
114	4047 B	297	297
115	4047 C1	292	292
116	4048 B	536	536
117	4051 B	533	533
118	4053 B	357	357
119	4053 C1	309	309
120	4055 C1	481	481
121	4057 C1	361	361
122	4057 C2	355	355
123	4060 C1	310	310
124	4062 B	311	311
125	4062 C1	301	301
126	4071 B	408	408
127	4072 C1	336	336
128	4074 C1	386	386
129	4075 B	507	507
130	4076 B	461	461
131	4076 C1	480	480
132	4078 C1	474	474
133	4080 B	395	395
134	4080 C1	408	408
135	4082 B	289	289
136	4082 C1	299	299
137	4084 B	383	383
138	4088 B	455	455
139	4091 C1	347	347
140	4091 C2	369	369
141	4093 B	205	205
142	5519 B	129	129

Como se observa, existe plena coincidencia entre las cantidades asentadas en los rubros cuestionados por la parte actora, por lo que no procede acoger la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

Al resultar infundada la pretensión de la parte actora, se

R E S U E L V E

ÚNICO. No ha lugar a ordenar la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación solicitado por la Coalición Movimiento Progresista.

Notifíquese, personalmente a la coalición actora y al partido político tercero interesado en el domicilio señalado para tal efecto; **por correo electrónico** a la autoridad responsable; **por oficio** al Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario Ejecutivo, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**SUP-JIN-7/2012
INCIDENTE**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO